



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2024-00163-00
Demandante	LUZ MERY ALDANA TAPIERO
Demandado	EDGAR LEANDRO GALLEGO HERNÁNDEZ
Actuación	ADMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **LUZ MERY ALDANA TAPIERO** en representación de **EAGA**, contra **EDGAR LEANDRO GALLEGO HERNÁNDEZ**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado **EDGAR LEANDRO GALLEGO HERNÁNDEZ**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda

hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, identificada con C.C. No. 1.004.062.166 de Garzón, Huila, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez